

**NUEVAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL AUTOEMPLEO Y CONTRATACION  
LABORAL**

**INDICE**

- Medidas de Desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo ..  
.....Página 3 y 14
- Medidas de fomento de la financiación empresarial .....Página 5
- Medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y de  
financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y  
Comunidades Autónomas .....Página 5
- Medidas en el sector ferroviario.....Página 6
- Medidas en el ámbito del sector de hidrocarburos.....Página 7
- Índice completo del RDL 4/2013.....Página 8
- Medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven  
(Incentivos Fiscales).....Página 38
- Medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven  
(Estímulos a la contratación) .....Página 45

**REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO - ( I ) -**

(BOE 23.02.13: [PDF \(BOE-A-2013-2030 - 53 págs. - 1096 KB\)](#) ([Otros formatos](#))

**NOTA:** PRIMERA ENTREGA (únicamente se tratan los artículos 1 al 14 del RDL 4/2013)

⇒ **ANTECEDENTE: CONSEJO DE MINISTROS DE 22.03.12**

- **VER:**  
<http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Referencias/2013/refc20130222.htm#Apoyo>
- **VER PRESENTACIÓN OFICIAL:** (*Apoyo al emprendedor*)

**REFERENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 22.03.12**

**MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO**

*Desarrollan la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven, y apoyan el fomento de la financiación empresarial.*

*También se recogen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y Comunidades Autónomas, así como medidas en los sectores ferroviario y de hidrocarburos.*

El Consejo de Ministros ha aprobado un **Real Decreto Ley de medidas de apoyo al emprendedor y estímulo al crecimiento en diversos ámbitos**.

Además de este Real Decreto Ley, **próximamente se estudiará un Anteproyecto de Ley de Emprendedores**, así como otras iniciativas legislativas necesarias para la ejecución del **Plan de Estímulo Económico y Apoyo al Emprendedor**.

### **Medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven**

En este Real Decreto Ley se incluyen medidas a través de la cuales se inicia el desarrollo de la **Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016**, resultado de un proceso de diálogo y participación con los interlocutores sociales.

Concretamente, se desarrolla un primer conjunto de medidas que se espera que tenga un notable impacto positivo en la reducción del desempleo juvenil.

Así, entre las **medidas dirigidas a fomentar el emprendimiento y el autoempleo de los jóvenes:**

***Se establece una tarifa plana de cincuenta euros en la cotización a la Seguridad Social, para nuevos autónomos menores de treinta años que inicien una actividad por cuenta propia, durante los primeros seis meses.***

***Se permite compatibilizar la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia, durante nueve meses para menores de treinta años en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.***

***Se amplían las posibilidades de capitalización del desempleo para iniciar una actividad emprendedora. Los beneficiarios de prestaciones por desempleo menores de treinta años podrán capitalizar hasta el 100 por 100 de su prestación para realizar una aportación al capital social de una sociedad mercantil, siempre y cuando se establezca una vinculación profesional o laboral de carácter indefinido.***

***Reanudación del cobro de la prestación por desempleo. Para menores de treinta años se amplía de dos a cinco años la duración del ejercicio de una actividad por cuenta propia que permite interrumpir y, por tanto, reanudar el cobro de la prestación por desempleo.***

Se aprueban, además, **incentivos fiscales en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades** para apoyar los proyectos emprendedores.

En concreto, **se reduce la tributación a las sociedades de nueva creación y a los nuevos autónomos:**

**Las sociedades de nueva creación tributarán a un tipo reducido del 15 por 100 (hasta una base imponible de trescientos mil euros y del 20 por 100 (resto de la base) durante los dos primeros ejercicios en que se obtengan resultados positivos.**

**Los autónomos que inicien actividades económicas podrán aplicar una reducción del 20 por 100 en los rendimientos netos que obtengan durante los dos primeros ejercicios en que se obtengan resultados positivos.**

Además, **se establecen incentivos fiscales para fomentar el autoempleo en régimen de autónomo.**

Los **desempleados que decidan establecerse como autónomos** podrán beneficiarse de la **exención completa en el IRPF de las prestaciones por desempleo cuando el abono de la prestación sea en forma de pago único (hasta ahora están exentos sólo hasta 15.500 euros).**

Asimismo, se incluyen **medidas que suponen estímulos a la contratación laboral de jóvenes** hasta que la tasa de paro se sitúe por debajo del 15 por 100:

**La cuota de la empresa a la Seguridad Social se reducirá en un 75 por 100 para empresas de más de 250 trabajadores y en un 100 por 100 para el resto, cuando se contrate a tiempo parcial con vinculación formativa a menores de treinta años sin experiencia laboral previa o que provengan de sectores donde no haya demanda de empleo o que se encuentren desempleados desde hace más de doce meses.**

**Los autónomos y las empresas de hasta nueve trabajadores se beneficiarán de una reducción del 100 por 100 de la cuota de la empresa a la Seguridad Social por contingencias comunes durante el primer año por la contratación indefinida de un desempleado menor de treinta años.**

**Contrato "primer empleo joven": modificación del actual contrato temporal para contratar a menores de treinta años desempleados sin experiencia profesional previa, con incentivos a su transformación en indefinido (bonificación de quinientos euros/año durante tres años o setecientos euros si se suscribe con mujeres).**

**Se introducen incentivos al contrato en prácticas para que aquellos jóvenes de hasta treinta años que hayan terminado su periodo formativo puedan tener una primera experiencia laboral vinculada a su titulación. Se establecerá una**

*reducción de la cuota de la empresa a la Seguridad Social por contingencias comunes de hasta el 50 por 100.*

Por otra parte, se incluyen **medidas dirigidas a la mejora de la intermediación laboral** como instrumento esencial para fomentar la contratación:

*Se da impulso con las Comunidades Autónomas a la colaboración público-privada para la intermediación en el ámbito de los servicios públicos de empleo.*

*Se crea un Portal Único de Empleo que facilitará la búsqueda de empleo y donde se alojará toda la información de utilidad para orientar a los jóvenes y poner a su alcance herramientas que faciliten la búsqueda de empleo o el inicio de una actividad empresarial.*

*Además, por otra parte, se habilita a las Empresas de Trabajo Temporal para celebrar contratos para la formación y aprendizaje.*

#### **Medidas de fomento de la financiación empresarial**

*Se facilita a los seguros privados y fondos de pensiones que inviertan en valores negociados en el Mercado Alternativo Bursátil y en entidades de capital riesgo.*

*Se facilita el desarrollo de los mercados de renta fija para mejorar el acceso a la financiación no bancaria de las empresas españolas. Se suaviza la limitación impuesta en el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital, por la que el importe total de las emisiones de las sociedades no puede ser superior al capital social desembolsado, más las reservas.*

#### **Medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y Comunidades Autónomas**

*Se amplía el **Plan de Pago a Proveedores** con más de 2.600 millones de euros, dando una segunda oportunidad a proveedores de Entidades Locales y Comunidades Autónomas ya incluidas en el Plan, así como ampliando el ámbito de aplicación a nuevas Administraciones.*

*En concreto, se permite la adhesión a Entidades Locales del País Vasco y Navarra incluidas en el modelo de participación en tributos del Estado y a las mancomunidades de municipios.*

*En cualquier caso, se mantiene la limitación temporal a facturas anteriores al 1 de enero de 2012.*

*Además, se amplía el tipo de facturas que se podrán acoger al Plan, lo cual también se aplica a los municipios y Comunidades Autónomas incluidos en la primera fase.*

*En concreto, los nuevos contratos incluidos en esta ampliación son los correspondientes a concesiones administrativas, encomiendas de gestión, convenios, contratos de arrendamiento de inmuebles, contratos relacionados con los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, determinados contratos de concesión de obras públicas, determinados contratos de gestión de servicios públicos y contratos de colaboración público-privada.*

*Se completa la transposición de la Directiva por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

*Entre las modificaciones, se establece un plazo de pago de treinta días para todas las operaciones privadas que, como máximo, puede ampliarse hasta los sesenta días, y se establece una mayor penalización de la mora, aumentando los intereses y obligando al pago de una cantidad fija (cuarenta euros).*

### **Medidas en el sector ferroviario**

*Se adoptan determinadas medidas para lograr la máxima eficiencia en la gestión de los servicios ferroviarios, entre las que destaca el traspaso de la titularidad de la red ferroviaria de titularidad estatal a ADIF.*

*Se sientan las bases para la apertura progresiva a la libre competencia del transporte ferroviario de viajeros y se establece un proceso de liberalización análogo a la liberalización realizada en otros sectores. Para los servicios comerciales el acceso para los nuevos operadores se llevará a cabo a través de la obtención de títulos habilitantes. Se licitará un número determinado de títulos habilitantes a través de un proceso público y competitivo. El Gobierno determinará el número de títulos habilitantes en cada momento y su período de vigencia, tras el cual los servicios se prestarán en libre competencia.*

*Los denominados servicios de transporte de viajeros con finalidad turística (que incluyen los "trenes turísticos"), se prestarán en libre competencia a partir del 31 de julio de 2013.*

### **Medidas en el ámbito del sector de hidrocarburos**

Dado el actual escenario de recesión económica, y teniendo en cuenta la evolución de las cotizaciones de los productos petrolíferos, se adoptan medidas para incrementar la competencia efectiva en el sector de los hidrocarburos, lo que contribuirá a un funcionamiento más eficiente del mercado y a un mayor bienestar de los ciudadanos:

*Al objeto de incrementar la competencia en el mercado mayorista, de forma que los costes de distribución sean lo más bajos posibles, **se refuerza la supervisión y transparencia de acceso a las instalaciones logísticas**, y se garantiza que los titulares de estas instalaciones permitan el acceso de terceros en condiciones no discriminatorias, transparentes y objetivas.*

*Con el fin de **incrementar la competencia** en mercado minorista **se eliminan barreras administrativas y se simplifican trámites a la apertura de nuevas estaciones de servicios**.*

*En particular, **se eliminan obstáculos y se agiliza el procedimiento** para que los centros comerciales y zonas o polígonos industriales incorporen, entre sus equipamientos, una estación de servicio.*

*Por otro lado, para **reducir las barreras de entrada y fomentar la expansión de nuevos operadores**, se actúa sobre los contratos de suministro al por menor en exclusiva, al objeto de reducir las restricciones al cambio de suministrador derivadas de estos contratos.*

*En particular, **se limita la duración de los contratos de suministro en exclusiva a un año prorrogables hasta tres**, se publicarán los contratos y su fecha de vencimiento, y se prohíben las recomendaciones de precio de venta al público, lo que incrementará la competencia intramarca.*

*Asimismo, **se fomenta la entrada de nuevos operadores** y se limita el crecimiento en número de instalaciones de los principales operadores, lo que incrementará la competencia entre diferentes marcas.*

*Por último, **se revisan los objetivos anuales de consumo y venta de biocarburentes** para minimizar los precios de venta y favorecer la estabilidad en el sector, para alcanzar los objetivos comunitarios previstos para el año 2020.*

## **ÍNDICE COMPLETO DEL RDL 4/2013**

### TÍTULO I

#### **Medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven**

### CAPÍTULO I

#### **Fomento del emprendimiento y el autoempleo**

**Artículo 1. Cotización a la Seguridad Social aplicable a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.**

**Artículo 2. Posibilidad de compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia cuando lo establezcan los programas de fomento al empleo.**

**Artículo 3. Compatibilización por los menores de 30 años de la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.**

**Artículo 4. Ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo.**

**Artículo 5. Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.**

**Artículo 6. Régimen de cotización por contingencias profesionales y cese de actividad.**

### CAPÍTULO II

#### **Incentivos fiscales**

**Artículo 7. Incentivos para entidades de nueva creación.**



**Artículo 8. Incentivos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

### CAPÍTULO III

#### Estímulos a la contratación

**Artículo 9. Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa.**

**Artículo 10. Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.**

**Artículo 11. Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven.**

**Artículo 12. Primer empleo joven.**

**Artículo 13. Incentivos a los contratos en prácticas para el primer empleo.**

**Artículo 14. Incentivos a la incorporación de jóvenes a entidades de la economía social.**

### CAPÍTULO IV

#### Mejora de la Intermediación

**Artículo 15. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten la intermediación laboral.**

**Artículo 16. Base de datos común de ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación.**

### TÍTULO II

#### Medidas de fomento de la financiación empresarial

**Artículo 17. Modificación del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.**

**Artículo 18. Modificación del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.**

**Artículo 19. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.**

### TÍTULO III

#### Medidas de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y Comunidades Autónomas, y de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

### CAPÍTULO I

#### Ampliación de una nueva fase del mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades Locales y Comunidades Autónomas

##### Sección 1.ª Disposiciones generales

**Artículo 20. Objeto.**

##### Sección 2.ª Disposiciones aplicables a entidades locales

**Artículo 21. Ámbito subjetivo de aplicación.**

**Artículo 22. Ámbito objetivo de aplicación.**

**Artículo 23. Especialidades del procedimiento aplicable para el suministro de información por parte de las entidades locales y el pago de facturas.**

**Artículo 24. Procedimiento disciplinario.**

**Artículo 25. Especialidades del Plan de ajuste.**

**Artículo 26. Aplicación de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

**Artículo 27. Cancelación de obligaciones pendientes de pago con financiación afectada.**

**Sección 3.ª Disposiciones aplicables a Comunidades Autónomas**

**Artículo 28. Ámbito subjetivo de aplicación.**

**Artículo 29. Ámbito objetivo de aplicación.**

**Artículo 30. Especialidades del procedimiento aplicable para el suministro de información por parte de las Comunidades Autónomas y el pago de facturas.**

**Artículo 31. Revisión del Plan de ajuste.**

**Artículo 32. Cancelación de obligaciones pendientes de pago con financiación afectada.**

**CAPÍTULO II**

**Medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales**

**Artículo 33. Modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

**TÍTULO IV**

**Medidas en el sector ferroviario**

**Artículo 34. Transmisión a la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) de la titularidad de la red ferroviaria del Estado cuya administración tiene encomendada.**

**Artículo 35. Efectos contables de la extinción de la entidad pública empresarial Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE).**

**Artículo 36. Prestación de los servicios de transporte por ferrocarril por las sociedades mercantiles estatales previstas en el artículo 1.1, apartados a) y b) del**

**Real Decreto-Ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios.**

**Artículo 37. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.**

**Artículo 38. Red Ferroviaria de Interés General.**

## TÍTULO V

### Medidas en el ámbito del sector de hidrocarburos

**Artículo 39. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.**

**Artículo 40. Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.**

**Artículo 41. Objetivos obligatorios mínimos de venta o consumo de biocarburantes en 2013 y años sucesivos.**

**Artículo 42. Modificación del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo.**

**Disposición adicional primera. Financiación, aplicación y control de las bonificaciones y reducciones de las cotizaciones sociales.**

**Disposición adicional segunda. Comisión Interministerial para el seguimiento de la Estrategia.**

**Disposición adicional tercera. Adhesión a la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven.**

**Disposición adicional cuarta. Plazo de adaptación contratos de distribución.**

**Disposición transitoria primera. Aplicación temporal de las medidas.**

**Disposición transitoria segunda. Contratos e incentivos vigentes.**

**Disposición transitoria tercera. Contratos preexistentes.**

**Disposición transitoria cuarta. Licencias para nuevas instalaciones de suministro.**

**Disposición transitoria quinta. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.**

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

**Disposición final primera. Fundamento constitucional.**

**Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.**

**Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.**

**Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.**

**Disposición final quinta. Incorporación del Derecho de la Unión Europea.**

**Disposición final sexta. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.**

**Disposición final séptima. Derecho supletorio.**

**Disposición final octava. Modificación del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.**

**Disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero.**

**Disposición final décima. Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.**

**Disposición final undécima. Modificación de disposiciones reglamentarias.**

**Disposición final duodécima. Entrada en vigor.**

*Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». (= 24.02.13)*

Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE 23.02.13)

**TÍTULO I**

**Medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1. Cotización a la Seguridad Social aplicable a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.**

Uno. La disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda redactada del siguiente modo:

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
<p><b>DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA QUINTA.</b> <del>Benificación de la cotización a la Seguridad Social aplicable a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.</del></p> <p>1. En el supuesto de trabajadores, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por</p>	<p><b>DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA QUINTA.</b> <u>Reducciones y bonificaciones a la Seguridad Social aplicables a los jóvenes trabajadores por cuenta propia.</u></p> <p>1. En el supuesto de trabajadores <u>por cuenta propia</u>, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los</p>

Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del [Estatuto del Trabajo Autónomo](#), que tengan 30 o menos años de edad, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que ésta.

*El límite de edad señalado en el párrafo anterior será de 35 años, en el caso de trabajadoras por cuenta propia.*

Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, **o al Régimen Especial de Trabajadores del Mar**, menores de 30 años de edad, **o menores de 35 años en el caso de mujeres**, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que ésta.

**2. Alternativamente al sistema de bonificaciones y reducciones establecido en el apartado anterior, los trabajadores por cuenta propia que tengan menos de 30 años de edad y que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, excepto en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo**

<p>2- Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, <del>que se incluyan en el indicado Régimen Especial, que cumplan los</del></p>	<p><b><u>de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 30 meses, según la siguiente escala:</u></b></p> <p><b><u>a) Una reducción equivalente al 80% de la cuota durante los 6 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.</u></b></p> <p><b><u>b) Una reducción equivalente al 50% de la cuota durante los 6 meses siguientes al período señalado en la letra a).</u></b></p> <p><b><u>c) Una reducción equivalente al 30% de la cuota durante los 3 meses siguientes al período señalado en la letra b).</u></b></p> <p><b><u>d) Una bonificación equivalente al 30% de la cuota en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción.</u></b></p> <p><b><u>Lo previsto en el presente apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia que empleen trabajadores por cuenta ajena.</u></b></p> <p><b><u>3. Los trabajadores por cuenta propia que opten por el sistema del apartado anterior, podrán acogerse a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre que el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 30 mensualidades.</u></b></p> <p><b><u>4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado <b>que estén encuadrados en el Régimen Especial</b></u></b></p>
--	---



<p>requisitos establecidos en aquél.</p> <p>3- La reducción de la cuota será financiada con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.</p>	<p><b><u>de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar,</u></b> cuando cumplan los requisitos <b><u>de los apartados anteriores de esta disposición adicional.</u></b></p> <p><b>5.</b> La reducción de la cuota será con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social y la bonificación con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.»</p>
---	---

**Dos. La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, queda redactada del siguiente modo:**

<b>REDACCIÓN ANTERIOR</b>	<b>NUEVA REDACCIÓN</b>
<p><b>DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA.</b> Bonificación de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.</p> <p>Las personas con discapacidad, que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, durante los cinco años siguientes a la fecha de alta, de una bonificación del 50 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento</p>	<p><b>DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA.</b> <b><u>Reducciones y bonificaciones</u></b> de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.</p> <p><b>1.</b> Las personas <b><u>con un grado de discapacidad igual o superior al 33%,</u></b> que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos <b><u>o como trabajadores por cuenta propia o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar,</u></b> se beneficiarán, durante los cinco años</p>

<p>en el mencionado Régimen Especial.</p>	<p>siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento, <b><u>excepto en la incapacidad temporal.</u></b></p> <p><b><u>2. Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33% tengan menos de 35 años de edad y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, excepto en la incapacidad temporal, resultante de aplicar a la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:</u></b></p> <p><b><u>a) Una reducción equivalente al 80% durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.</u></b></p> <p><b><u>b) Una bonificación equivalente al 50% durante los cuatro años siguientes.</u></b></p> <p><b><u>Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.</u></b></p> <p><b><u>3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el</u></b></p>
---	---

	<p><u>apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las bonificaciones y reducciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 60 mensualidades.</u></p> <p><u>4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.</u></p>
--	---

**Artículo 2. Posibilidad de compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta propia cuando lo establezcan los programas de fomento al empleo.**

Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

**Artículo 228. Pago de las prestaciones.**

1. La entidad gestora deberá dictar resolución motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma.

2. El pago de la prestación será efectuado por la entidad gestora o por la propia empresa, en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo, la Entidad Gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir.

Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social.

4. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo pendientes de percibir con el trabajo por cuenta ajena, en cuyo caso la Entidad Gestora podrá abonar al trabajador el importe mensual de las prestaciones en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, durante el período de percepción de las prestaciones el empresario deberá abonar al trabajador la diferencia entre la prestación o subsidio por desempleo y el salario que le corresponda, siendo, asimismo, responsable de cotizar a la Seguridad Social por el total del salario indicado, incluido el importe de la prestación o subsidio.

Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la formación de trabajadores ocupados, así como de incrementar las posibilidades de empleo de los trabajadores desempleados, se determinarán programas que permitan a las empresas sustituir a los trabajadores en formación por otros trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo. En este caso, los trabajadores podrán compatibilizar las prestaciones con el trabajo a que se refiere este apartado.

5. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo para facilitar la movilidad geográfica, la Entidad Gestora podrá abonar el importe de un mes de la duración de las prestaciones por desempleo o de tres meses de la duración del subsidio por desempleo, pendientes por percibir, a los beneficiarios de las mismas para ocupar un empleo que implique cambio de la localidad de residencia.

**«6. Cuando así lo establezca algún programa de fomento al empleo destinado a colectivos con mayor dificultad de inserción en el mercado de trabajo, se podrá compatibilizar la percepción de la prestación por desempleo pendiente de percibir con el trabajo por cuenta propia, en cuyo caso la entidad gestora podrá**

**abonar al trabajador el importe mensual de la prestación en la cuantía y duración que se determinen, sin incluir la cotización a la Seguridad Social.»**

**Artículo 3. Compatibilización por los menores de 30 años de la percepción de la prestación por desempleo con el inicio de una actividad por cuenta propia.**

**En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y como excepción a lo establecido en el artículo 221 de dicha ley, los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:**

**a) Que el beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo sea menor de 30 años en la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia y no tenga trabajadores a su cargo.**

**b) Que se solicite a la entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad.**

**Durante la compatibilidad de la prestación por desempleo con la actividad por cuenta propia no se exigirá al beneficiario de la prestación que cumpla con las obligaciones como demandante de empleo y las derivadas del compromiso de actividad previstas en el artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social.**

**VER: ARTÍCULO 221 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO**

**Artículo 221. Incompatibilidades.**

1. La prestación o el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la seguridad social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando éste se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.

La deducción en el importe de la prestación o subsidio a que se refiere el párrafo anterior se efectuará tanto cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o el subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga un nuevo trabajo a tiempo parcial, como cuando realice dos contratos a tiempo parcial y pierda uno de ellos, si bien, en este supuesto, la base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de las bases por la que se haya cotizado por dicha contingencia en ambos trabajos durante los 180 días del periodo a que se refiere el apartado 1 del [artículo 210](#), y las cuantías máxima y mínima a que se refiere el [artículo 211](#) se determinarán teniendo en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples en función de las horas trabajadas en ambos trabajos.

2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.

**VER: ARTÍCULO 231 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO**

#### **Artículo 231. Obligaciones de los trabajadores.**

1. Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:

- a. Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.
- b. Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones y comunicar a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal, el domicilio y, en su caso, el cambio del domicilio, facilitado a efectos de notificaciones, en el momento en que éste se produzca.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no quedara garantizada la recepción de las comunicaciones en el domicilio facilitado por el solicitante o beneficiario de las prestaciones, éste estará obligado a proporcionar a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos y al Servicio Público de Empleo Estatal los datos que precisen para que la comunicación se pueda realizar por medios electrónicos.

- c. *Participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo, o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquéllos y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por dichas agencias.*
- d. *Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine en el documento de renovación de la demanda y comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la Entidad Gestora, los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquéllos.*
- e. *Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones.*
- f. *Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.*
- g. *Devolver a los servicios públicos de empleo, o, en su caso, a las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquéllos, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por los mismos.*
- h. *Inscribirse como demandantes de empleo y suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad, en los términos establecidos en el [artículo 27 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo](#).*
- i. *Buscar activamente empleo, participar en acciones de mejora de la ocupabilidad, que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.*

*Los beneficiarios de prestaciones acreditarán ante al Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos, cuando sean requeridos para ello, las actuaciones que han efectuado dirigidas a la búsqueda activa de empleo, su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. Esta acreditación se efectuará en la forma en que estos organismos determinen en el marco de la mutua colaboración. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.*

*Sin perjuicio de acreditar la búsqueda activa de empleo, la participación en las acciones de mejora de la ocupabilidad que se correspondan con su profesión habitual o sus aptitudes formativas según lo determinado en el itinerario de inserción será voluntaria para los beneficiarios de prestaciones contributivas durante los treinta primeros días de percepción, y la no participación en las mismas no conllevará efectos sancionadores.*

2. A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

El Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos requerirán a los beneficiarios de prestaciones por desempleo para que acrediten ante ellos, en la forma que determinen en el marco de la colaboración mutua, la realización de actuaciones dirigidas a su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.

Para la aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.

3. A los efectos previstos en este Título, se entenderá por colocación adecuada la profesión demandada por el trabajador y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada siempre que su duración hubiese sido igual o superior a tres meses.

Transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, además de las profesiones anteriores, también podrán ser consideradas adecuadas otras colocaciones que a juicio del Servicio Público de Empleo puedan ser ejercidas por el trabajador.

La colocación se entenderá adecuada cuando se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de la residencia habitual, salvo que el trabajador acredite que el tiempo mínimo para el desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 25 % de la duración de la jornada diaria de trabajo, o que el coste del desplazamiento supone un gasto superior al 20 % del salario mensual, o cuando el trabajador tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar de nuevo empleo.

La colocación que se ofrezca al trabajador se entenderá adecuada teniendo en cuenta la duración del trabajo, indefinida o temporal, o de la jornada de trabajo, a tiempo completo o parcial. Además dicha colocación para entenderse adecuada deberá implicar un salario equivalente al aplicable al puesto de trabajo que se ofrezca, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho el trabajador, o aunque se trate de trabajos de colaboración social.



*Para la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta las circunstancias profesionales y personales del desempleado, así como la conciliación de su vida familiar y laboral, el itinerario de inserción fijado, las características del puesto de trabajo ofertado, la existencia de medios de transporte para el desplazamiento, así como las características de los mercados locales de empleo.*

*El salario correspondiente a la colocación para que ésta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo interprofesional una vez descontados de aquel los gastos de desplazamiento.*

**Artículo 4. Ampliación de las posibilidades de aplicación de la capitalización de la prestación por desempleo.**

Uno. Se modifica la regla tercera y se introduce una nueva regla cuarta, pasando la actual cuarta, que también se modifica, a ser la quinta, del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que quedan redactadas de la siguiente forma:

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.</b> Programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo.</p> <p>1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del <u>artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio</u>, se mantendrá lo previsto en el <u>Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores</u>, en lo que no oponga a las reglas siguientes:</p> <p>1. La entidad gestora podría abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel</p>	<p><b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.</b> Programa de fomento de empleo en economía social y empleo autónomo.</p> <p>1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del <u>artículo 228 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio</u>, se mantendrá lo previsto en el <u>Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores</u>, en lo que no oponga a las reglas siguientes:</p> <p>1. La entidad gestora podría abonar el valor actual del importe de la prestación por desempleo de nivel</p>

<p>contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33 %.</p> <p>En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con discapacidad.</p> <p>Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.</p> <p>No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la</p>	<p>contributivo a los beneficiarios de prestaciones cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las, o cuando dichos beneficiarios pretendan constituirse como trabajadores autónomos y se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33 %.</p> <p>En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio, o a la inversión necesaria para desarrollar la actividad en el caso de trabajadores autónomos con discapacidad.</p> <p>Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.</p> <p>No obstante, si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener conforme a lo establecido en la</p>
--	--

<p>regla 2 siguiente.</p> <p>Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2 siguiente.</p> <p>2. La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:</p> <p>a. La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará ésta última.</p>	<p>regla 2 siguiente.</p> <p>Asimismo, el beneficiario de prestaciones en los supuestos citados en el párrafo primero podrá optar por obtener toda la prestación pendiente por percibir conforme a lo establecido en la regla 2 siguiente.</p> <p>2. La entidad gestora podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, y en este supuesto:</p> <p>a. La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra del trabajador a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación del trabajador que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará ésta última.</p>
---	---

<p>b. El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.</p> <p>3. Lo previsto en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> también será de aplicación a los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33 %.</p> <p>En el caso de la regla 1.<sup>a</sup>, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60 % del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, siendo el límite máximo del 100 % cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes hasta 30 años de edad o mujeres jóvenes hasta 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.</p>	<p>b. El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.</p> <p>3.<sup>a</sup> Lo previsto en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> también será de aplicación a:</p> <p><b>a)</b> Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo que pretendan constituirse como trabajadores autónomos y no se trate de personas con discapacidad igual o superior al 33%.</p> <p>En el caso de la regla 1.<sup>a</sup>, el abono de una sola vez se realizará por el importe que corresponde a la inversión necesaria para desarrollar la actividad, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad, con el límite máximo del 60% del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo pendiente de percibir, siendo el límite máximo del 100% cuando los beneficiarios sean hombres jóvenes <b>menores de</b> 30 años de edad o mujeres jóvenes <b>menores de</b> 35 años, ambos inclusive, considerándose la edad en la fecha de la solicitud.</p> <p><b><u>b) Los beneficiarios de la prestación por desempleo de nivel contributivo menores de treinta años, cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar</u></b></p>
---	---

<p>4- La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, en todo caso deberá ser de fecha</p>	<p><b><u>una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que desarrollen una actividad profesional o laboral de carácter indefinido respecto a la misma, e independientemente del Régimen de la Seguridad Social en el que estén encuadrados.</u></b></p> <p><b><u>Para las personas que realicen una actividad por cuenta ajena de carácter indefinido, ésta deberá mantenerse por un mínimo de 18 meses.</u></b></p> <p><b><u>No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, ni los trabajadores autónomos económicamente dependientes que hayan suscrito con un cliente un contrato registrado en el Servicio Público de Empleo Estatal.</u></b></p> <p><b><u>4.<sup>a</sup> Los jóvenes menores de 30 años que capitalicen la prestación por desempleo, también podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y el precio de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender.</u></b></p> <p><b><u>5.<sup>a</sup></u></b> La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo, según lo establecido en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, en todo caso deberá ser de fecha anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de</p>
---	--

<p>anterior a la fecha de incorporación a la cooperativa o sociedad laboral, o a la de constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.</p> <p>Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.</p> <p>Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en este caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.</p>	<p>constitución de la cooperativa o sociedad laboral, o a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo <b>o como socio de la entidad mercantil en los términos de la regla tercera</b>, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta del trabajador en la Seguridad Social.</p> <p>Si el trabajador hubiera impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.</p> <p>Los efectos económicos del abono del derecho solicitado se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.</p>
--	--

**Dos. El Gobierno podrá modificar mediante real decreto lo establecido en el apartado Uno anterior.**

**Artículo 5. Suspensión y reanudación del cobro de la prestación por desempleo tras realizar una actividad por cuenta propia.**

Se introducen las siguientes modificaciones en el **texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

**Uno. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 212, que queda redactada del siguiente modo:**

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
<p><b>Artículo 212. Suspensión del derecho.</b></p> <p>1. El derecho a la percepción de la</p>	<p><b>Artículo 212. Suspensión del derecho.</b></p> <p>1. El derecho a la percepción de la</p>

<p>prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:</p> <p>a. Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en la <a href="#">Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social</a>.</p> <p>Si finalizado el período a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiario de prestaciones no se encontrara inscrito como demandante de empleo, la reanudación de la prestación requerirá su previa comparecencia ante la Entidad Gestora acreditando dicha inscripción.</p> <p>b. Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria de aquél. No se suspenderá el derecho si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.</p> <p>c. Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho en el</p>	<p>prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:</p> <p>a. Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en la <a href="#">Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social</a>.</p> <p>Si finalizado el período a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiario de prestaciones no se encontrara inscrito como demandante de empleo, la reanudación de la prestación requerirá su previa comparecencia ante la Entidad Gestora acreditando dicha inscripción.</p> <p>b. Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria de aquél. No se suspenderá el derecho si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.</p> <p>c. Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho en el</p>
--	--

<p>mismo supuesto previsto en el apartado anterior.</p> <p>d. Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a veinticuatro meses.</p> <p>e. En los supuestos a que se refiere el <a href="#">artículo 295 de la Ley de Procedimiento Laboral</a>, mientras el trabajador continúe prestando servicios o no los preste por voluntad del empresario en los términos regulados en <a href="#">dicho artículo</a> durante la tramitación del recurso. Una vez que se produzca la resolución definitiva se procederá conforme a lo establecido en el apartado 5 del <a href="#">artículo 209</a>.</p> <p>2. La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al</p>	<p>mismo supuesto previsto en el apartado anterior.</p> <p>d. Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a doce meses, o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a veinticuatro meses <b><u>o inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.</u></b></p> <p>e. En los supuestos a que se refiere el <a href="#">artículo 295 de la Ley de Procedimiento Laboral</a>, mientras el trabajador continúe prestando servicios o no los preste por voluntad del empresario en los términos regulados en <a href="#">dicho artículo</a> durante la tramitación del recurso. Una vez que se produzca la resolución definitiva se procederá conforme a lo establecido en el apartado 5 del <a href="#">artículo 209</a>.</p> <p>2. La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del</p>
---	--



<p>período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado a anterior, en el cual el período de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.</p> <p>(...)</p>	<p>abono de la misma y no afectará al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado a anterior, en el cual el período de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.</p> <p>(...)</p>
---	--

**Dos. Se modifica la letra b) del artículo 212.4, que redactada del siguiente modo:**

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
<p><b>Artículo 212. Suspensión del derecho.</b></p> <p>(...)</p> <p>4. La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:</p> <p style="padding-left: 40px;">a. De oficio por la Entidad Gestora, en los supuestos recogidos en la letra a del apartado 1 siempre que el período de derecho no se encuentre agotado y que el trabajador figure inscrito como demandante de empleo.</p> <p style="padding-left: 40px;">b. Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b, c, d y e del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de</p>	<p><b>Artículo 212. Suspensión del derecho.</b></p> <p>(...)</p> <p>4. La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:</p> <p style="padding-left: 40px;">a. De oficio por la Entidad Gestora, en los supuestos recogidos en la letra a del apartado 1 siempre que el período de derecho no se encuentre agotado y que el trabajador figure inscrito como demandante de empleo.</p> <p style="padding-left: 40px;">b. Previa solicitud del interesado, en los supuestos recogidos en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 1, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión, que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades</p>

<p>responsabilidades familiares.</p> <p>El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el <a href="#">artículo 231 de esta Ley</a>, salvo en aquellos casos en los que la Entidad Gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.</p> <p>Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del <a href="#">artículo 209</a> y en el párrafo b del apartado 1 del <a href="#">artículo 219</a>.</p> <p><del>En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido</del></p>	<p>familiares. <b><u>En el supuesto de la letra d) del apartado 1, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración igual o inferior a sesenta meses</u></b> El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad a que se refiere el artículo 231 de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que la Entidad Gestora exija la suscripción de un nuevo compromiso.</p> <p>Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, se producirán los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 209 y en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 219.</p>
--	---

<p>disfrutado, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del <a href="#">artículo 209 de esta Ley</a>.</p>	
---	--

Tres. La letra d) del apartado 1 del artículo 213 queda redactada del siguiente modo:

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
<p><b>Artículo 213. Extinción del derecho.</b></p> <p>1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:</p> <p>a. Agotamiento del plazo de duración de la prestación.</p> <p>b. (-)</p> <p>c. Imposición de sanción en los términos previstos en la <a href="#">Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social</a>.</p> <p>d. Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del <a href="#">artículo 210</a>, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses.</p>	<p><b>Artículo 213. Extinción del derecho.</b></p> <p>1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:</p> <p>a. Agotamiento del plazo de duración de la prestación.</p> <p>b. (-)</p> <p>c. Imposición de sanción en los términos previstos en la <a href="#">Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social</a>.</p> <p>d. Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 210, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses, <b><u>o igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia</u></b></p>

<p>e. Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, con las salvedades establecidas en el <a href="#">artículo 207.d</a>.</p> <p>f. Pasar a ser pensionista de jubilación, o de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez. En estos casos de invalidez, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.</p> <p>g. Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.</p> <p>h. Renuncia voluntaria al derecho.</p>	<p><b><u>menores de 30 años de edad que causen alta inicial en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.</u></b></p> <p>e. Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, con las salvedades establecidas en el <a href="#">artículo 207.d</a>.</p> <p>f. Pasar a ser pensionista de jubilación, o de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez. En estos casos de invalidez, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.</p> <p>g. Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.</p> <p>h. Renuncia voluntaria al derecho.</p>
--	--

**Artículo 6. Régimen de cotización por contingencias profesionales y cese de actividad.**

Se añade un nuevo párrafo tercero en la disposición adicional quincuagésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Ampliación de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**

Con efectos de 1 de enero de 2013, la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales formará parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha.

Esta protección obligatoria frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales podrá desarrollarse en régimen de colaboración con la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en el caso de socios de cooperativas comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que estas cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cubra estas contingencias y que dicho sistema intercooperativo cuente, con anterioridad al 1.1.2013, con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal.

**La protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que incluye la cobertura de la protección por cese de actividad, tendrá carácter voluntario para los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad.**

\* \* \*

**Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE 23.02.13)**

## TÍTULO I

### Medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven

## CAPÍTULO II

### Incentivos fiscales

#### **MEDIDAS TRIBUTARIAS**

De la Exposición de Motivos:

En el capítulo II se establece un **marco fiscal más favorable para el autónomo que inicia una actividad** emprendedora con el objetivo de **incentivar la creación de empresas** y **reducir la carga impositiva durante los primeros años** de ejercicio de una actividad.

Así, en el ámbito del **Impuesto sobre Sociedades**, se establece un **tipo de gravamen del 15 por ciento para los primeros 300.000 euros de base imponible**, y del **20 por ciento para el exceso sobre dicho importe**, aplicable el primer período impositivo en que la base imponible de las entidades resulta positiva y en el período impositivo siguiente a este.

En consonancia con lo anterior, en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, con la finalidad de fomentar el inicio de la actividad emprendedora, se establece una **nueva reducción del 20 por ciento sobre los rendimientos netos de la actividad económica** obtenidos por los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica, aplicable en el primer período impositivo en que el rendimiento neto resulte positivo y en el período impositivo siguiente a este.

También, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **se suprime el límite actualmente aplicable a la exención de las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único**.

### **Artículo 7. Incentivos para entidades de nueva creación.**

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien **a partir de 1 de enero de 2013**, se introduce una **nueva disposición adicional decimonovena** en el texto refundido de la Ley del **Impuesto sobre Sociedades**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

#### **Disposición adicional decimonovena. Entidades de nueva creación.**

**1. Las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala, excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley, deban tributar a un tipo diferente al general:**

**a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15 por ciento.**

**b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.**

**Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de base imponible que tributará al tipo del 15 por ciento será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.**

**2. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.**

**3. A los efectos de lo previsto en esta disposición, no se entenderá iniciada una actividad económica:**

a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

**4. No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.**

**Artículo 8. Incentivos en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Con **efectos desde 1 de enero de 2013** se introducen las siguientes modificaciones en la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

**Uno. Se modifica la letra n) del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:**

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
<p><b>Artículo 7. Rentas exentas.</b></p> <p>Estarán exentas las siguientes rentas:</p> <p>n. Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el <a href="#">Real Decreto 1044/1985, de 19 de</a></p>	<p><b>Artículo 7. Rentas exentas.</b></p> <p>Estarán exentas las siguientes rentas:</p> <p>n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de</p>



<p><u>junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 15.500 euros</u>, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.</p> <p><del>El límite establecido en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores que sean personas con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del <u>artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.</u></del></p> <p><del>La exención prevista en el párrafo primero estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.</del></p>	<p>junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.</p> <p>Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado <b>o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil</b>, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.</p>
--	---

**Dos. Se suprime la letra c) del apartado 2 del artículo 14.**

**Artículo 14. Imputación temporal.**

1. Regla general.

(...)

2. Reglas especiales.

(...)

~~c. La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.~~

(...)

**Tres. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:**

### **Artículo 32. Reducciones.**

1. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 %.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aún cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

2.

1. Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

a. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.

b. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.

c. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.264 euros anuales.

Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

2. Para la aplicación de la reducción prevista en este apartado será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y en particular los siguientes:

a. El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4ª del [artículo 30.2 de esta Ley](#).

b. La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del [artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#), o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el [Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo](#) y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del [artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#).

c. El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 % de sus rendimientos íntegros declarados.

d. Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

e. Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.

f. Que al menos el 70 % de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

3. Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no podrá ser negativo.

**3. Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 por ciento el rendimiento neto positivo declarado con arreglo a dicho método, minorado en su caso por las reducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, en el primer período impositivo en que el mismo sea positivo y en el período impositivo siguiente.**

**A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.**

**Cuando con posterioridad al inicio de la actividad a que se refiere el párrafo primero anterior se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción prevista en este apartado se aplicará sobre los rendimientos netos obtenidos en el primer período impositivo en que los mismos sean positivos y en el período impositivo siguiente, a contar desde el inicio de la primera actividad.**

**La cuantía de los rendimientos netos a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 100.000 euros anuales.**

**No resultará de aplicación la reducción prevista en este apartado en el período impositivo en el que más del 50 por ciento de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.**

**Cuatro. Se añade una disposición adicional trigésima octava que queda redactada de la siguiente forma:**

**Disposición adicional trigésima octava. Aplicación de la reducción del 20 por ciento por inicio de una actividad económica.**

**Lo previsto en el apartado 3 del artículo 32 de esta Ley solamente resultará de aplicación a los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013.**

\* \* \*

**Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE 23.02.13)**

## TÍTULO I

### Medidas de desarrollo de la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven

#### CAPÍTULO III

#### Estímulos a la contratación

#### **Artículo 9. Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa.**

1. Las **empresas, incluidos los trabajadores autónomos**, que celebren **contratos a tiempo parcial con vinculación formativa con jóvenes desempleados menores de treinta años** tendrán derecho, durante un **máximo de doce meses, a una reducción de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado, del 100 por cien** en el caso de que el contrato se suscriba por **empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas**, o del **75 por ciento**, en el supuesto de que la empresa contratante tenga una plantilla igual o superior a esa cifra.

Este incentivo **podrá ser prorrogado por otros doce meses**, siempre que el trabajador continúe compatibilizando el empleo con la formación, o la haya cursado en los seis meses previos a la finalización del periodo a que se refiere el párrafo anterior.

2. Los trabajadores deberán cumplir alguno de los siguientes **requisitos**:

- a) **No tener experiencia laboral** o que esta sea **inferior a tres meses**.
- b) **Proceder de otro sector de actividad**, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- c) **Ser desempleado y estar inscrito** ininterrumpidamente en la oficina de empleo al menos doce meses durante los dieciocho anteriores a la contratación.

3. Los trabajadores deberán **compatibilizar el empleo con la formación** o justificar haberla cursado en los seis meses previos a la celebración del contrato.

La formación, **no teniendo que estar vinculada específicamente al puesto de trabajo** objeto del contrato, podrá ser:

- a) Formación **acreditable oficial o promovida** por los Servicios Públicos de Empleo.
- b) Formación en **idiomas o tecnologías de la información y la comunicación** de una duración mínima de 90 horas en cómputo anual.

4. Para la aplicación de esta medida, el contrato podrá celebrarse **por tiempo indefinido o por duración determinada**, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

La **jornada** pactada **no podrá ser superior al 50 por cien** de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores.

5. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, **deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes**. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

6. Para la aplicación de los beneficios, **la empresa deberá mantener el nivel de empleo alcanzado con el contrato** a que se refiere este artículo durante, al menos, un periodo equivalente a la duración de dicho contrato con un máximo de doce meses desde su celebración. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

7. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este apartado será precisa la **formalización escrita de los contratos** en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

8. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación, respecto de las reducciones, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

#### **Artículo 10. Contratación indefinida de un joven por microempresas y empresarios autónomos.**

1. Las **empresas, incluidos los trabajadores autónomos**, que contraten de **manera indefinida, a tiempo completo o parcial, a un joven desempleado menor de treinta años** tendrán derecho a una **reducción del 100 por cien** de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante el primer año de contrato, en los términos recogidos en los apartados siguientes.

Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener, en el momento de la celebración del contrato, una **plantilla igual o inferior a nueve trabajadores**.
- b) No haber tenido **ningún vínculo laboral anterior** con el trabajador.
- c) **No haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes**. La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.
- d) **No haber celebrado con anterioridad otro contrato con arreglo a este artículo**, salvo lo dispuesto en el apartado 5.

2. Lo establecido en este artículo **no se aplicará** en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contrato se concierte con arreglo al artículo 4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
- b) Cuando el contrato sea para trabajos fijos discontinuos, de acuerdo con el artículo 15.8 del Estatuto de los Trabajadores.
- c) Cuando se trate de contratos indefinidos incluidos en el artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre.

3. Los beneficios a que se refiere el apartado 1, sólo se aplicarán respecto a un contrato, salvo lo dispuesto en el apartado 5.

4. Para la aplicación de los beneficios, **la empresa deberá mantener en el empleo al trabajador contratado al menos dieciocho meses** desde la fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba.

Asimismo, deberá **mantener el nivel de empleo en la empresa alcanzado con el contrato** a que se refiere este artículo durante, al menos, un año desde la celebración del contrato. En caso de incumplimiento de estas obligaciones se deberá proceder al reintegro de los incentivos.

No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

5. En los supuestos a que se refiere el último inciso del primer párrafo del apartado 4, se podrá celebrar un nuevo contrato al amparo de este artículo, si bien el periodo total de bonificación no podrá exceder, en conjunto, de doce meses.

6. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la **formalización escrita de los contratos** en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

7. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

#### **Artículo 11. Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven.**

1. Tendrán derecho a una **reducción del 100 por cien** de la cuota empresarial de la Seguridad Social durante los **doce meses siguientes a la contratación** los **trabajadores por cuenta propia menores treinta años, y sin trabajadores asalariados**, que desde la entrada en vigor de este real decreto-ley contraten por primera vez, de forma indefinida, mediante un contrato de trabajo a tiempo completo o parcial, a **personas desempleadas** de edad igual o superior a **cuarenta y cinco años**, inscritas ininterrumpidamente como desempleadas en la oficina de empleo al menos durante doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación o que resulten beneficiarios del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

2. Para la aplicación de los beneficios contemplados en este artículo, se deberá **mantener en el empleo** al trabajador contratado, al menos, **dieciocho meses** desde la



fecha de inicio de la relación laboral, salvo que el contrato se extinga por causa no imputable al empresario o por resolución durante el periodo de prueba.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado 2, **se podrá celebrar un nuevo contrato** al amparo de este artículo, si bien el periodo total de aplicación de la reducción **no podrá exceder, en conjunto, de doce meses.**

4. En el caso de que la contratación de un trabajador pudiera dar lugar simultáneamente a la aplicación de **otras bonificaciones o reducciones** en las cuotas de Seguridad Social, **sólo podrá aplicarse una de ellas**, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social.

5. En lo no previsto en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la Sección I del Capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, salvo lo establecido en el artículo 2.7.

#### **Artículo 12. Primer empleo joven.**

1. Para incentivar la adquisición de una primera experiencia profesional, las empresas podrán celebrar **contratos temporales con jóvenes desempleados menores de treinta años** que **no tengan experiencia laboral o** si ésta es **inferior a tres meses.**

2. Estos contratos se regirán por lo establecido en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, salvo lo siguiente:

a) Se considerará causa del contrato la **adquisición de una primera experiencia profesional.**

b) La **duración mínima** del contrato será de **tres meses.**

c) La **duración máxima** del contrato será de **seis meses**, salvo que se establezca una duración superior por convenio colectivo sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, **sin que en ningún caso dicha duración pueda exceder de 12 meses.**

d) El contrato deberá celebrarse **a jornada completa o a tiempo parcial** siempre que, en este último caso, la jornada sea superior al 75 por ciento de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. A estos efectos se entenderá por trabajador a tiempo completo comparable lo establecido en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Para poder acogerse a esta medida, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, **deberán no haber adoptado, en los seis meses anteriores a la celebración del contrato, decisiones extintivas improcedentes.** La limitación afectará únicamente a las extinciones producidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, y para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del

mismo grupo profesional que los afectados por la extinción y para el mismo centro o centros de trabajo.

4. Las **empresas, incluidos los trabajadores autónomos**, que, una vez transcurrido un plazo mínimo de tres meses desde su celebración, **transformen en indefinidos los contratos** a que se refiere este artículo tendrán derecho a una **bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social de 41,67 euros/mes (500 euros/año), durante tres años**, siempre que la jornada pactada sea al menos del 50 por cien de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo comparable. Si el contrato se hubiera celebrado **con una mujer, la bonificación por transformación será de 58,33 euros/mes (700 euros/año)**.

5. Para la aplicación de los beneficios, la empresa deberá **mantener el nivel de empleo** alcanzado con la transformación a que se refiere este artículo durante, al menos, doce meses. **En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de los incentivos**.

No se considerará incumplida la obligación de mantenimiento del empleo a que se refiere este apartado cuando el contrato de trabajo se extinga por **causas objetivas o por despido disciplinario** cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por **dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores** o por la **expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio** objeto del contrato, **o por resolución durante el periodo de prueba**.

6. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este apartado será precisa la **formalización escrita de los contratos** en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

7. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.

### **Artículo 13. Incentivos a los contratos en prácticas para el primer empleo.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores podrán celebrarse **contratos en prácticas con jóvenes menores de treinta años, aunque hayan transcurrido cinco o más años** desde la terminación de los correspondientes estudios.

2. Las **empresas, incluidos los trabajadores autónomos**, que concierten un **contrato en prácticas con un menor de treinta años**, tendrán derecho a una **reducción del 50 por ciento de la cuota empresarial** a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondiente al trabajador contratado durante toda la vigencia del contrato.

En los supuestos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, el trabajador estuviese realizando dichas prácticas no laborales en el momento de la concertación del contrato de trabajo en prácticas, **la reducción de cuotas será del 75 por ciento.**

3. Para la aplicación de las medidas a que se refiere este artículo será precisa la **formalización escrita de los contratos** en el modelo que se establezca por el Servicio Público de Empleo Estatal.

4. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo dispuesto, en cuanto a los incentivos, en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en el artículo 2.7.

#### **Artículo 14. Incentivos a la incorporación de jóvenes a entidades de la economía social.**

1. Se incorporan las siguientes **bonificaciones** aplicables a las entidades de la economía social:

**a) Bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social durante tres años, cuya cuantía será de 66,67 euros/mes (800 euros/año)**, aplicable a las cooperativas o sociedades laborales que incorporen **trabajadores desempleados menores de 30 años como socios trabajadores o de trabajo**. En el caso de cooperativas, las bonificaciones se aplicarán cuando éstas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena, en los términos de la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

**b) Bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social aplicables a las empresas de inserción en los supuestos de contratos de trabajo suscritos con personas menores de 30 años en situación de exclusión social** incluidas en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, de **137,50 euros/mes (1.650 euros/año) durante toda la vigencia del contrato o durante tres años, en caso de contratación indefinida**. Estas bonificaciones no serán compatibles con las previstas en el artículo 16.3.a) de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.

2. En lo no previsto en el apartado anterior, se aplicará lo establecido en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, en cuanto a los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de las bonificaciones, cuantía máxima, incompatibilidades o reintegro de beneficios.

En relación a las cooperativas y sociedades laborales, también será de aplicación, en cuanto a los incentivos, lo dispuesto en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, salvo lo establecido en sus artículos 2.7 y 6.2.